

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

Esta edición se integra por dos artículos; el primero es de mi autoría, con el título: **"SECRETO FISCAL EN MÉXICO"**, en el cual me permito compartir mi concepción respecto a esta figura, generada a partir del análisis de los preceptos legales que establecen los límites o alcances de esta obligación tributaria a cargo de los servidores públicos adscritos a la autoridad fiscal, en aras de salvaguardar la información y documentación proporcionada al Estado por los contribuyentes.

Mientras que, el segundo de ellos, titulado: **"NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO"**, es de la autoría de la **Maestra Verónica Madrid Staff, Jefa de la Unidad de Control de Resoluciones del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) de Panamá**, quien nos brinda un panorama general de la aplicación de los medios telemáticos en auxilio de la actividad administrativa y jurisdiccional en materia Tributaria, en su país, con el objetivo de brindar al contribuyente la oportunidad de conocer de inmediato el acto o resolución de que se trate, lo que genera diversos beneficios para los gobernados y para la administración pública, al permitir que el proceso de notificación sea eficiente y rápido, contribuyendo además con el medio ambiente.

Esperamos sean de su agrado.

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva.

CONTENIDO

• SECRETO FISCAL EN MÉXICO.

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
- México -

• NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Mtra. Verónica Madrid Staff.
- Panamá -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta:

Dra. Katia Mariana Rivera Gonzales
Directora Ejecutiva General de la
Autoridad de Impugnación Tributaria
de Bolivia.

Consejeros:

Mag. María Elena Moreno De Puy
Presidenta del Tribunal Administrativo
Tributario de Panamá.

Ministra Dra. Myriam Stella
Gutiérrez Argüello
Presidenta de la Sección Cuarta del
Consejo de Estado de Colombia.

Secretaria Ejecutiva:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
de México.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA
AITFA

Boletín Informativo
Av. México 710, Piso 1, San Jerónimo
Lidice, La Magdalena Contreras,
C.P.10200. Teléfonos 52 55 8000 5667 y
55 8000 5650 ext. 4308.

Correo electrónico:

secretaria_asocia.ibero@hotmail.com

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra.

SECRETO FISCAL EN MÉXICO.

“El recurso del secreto ha sido considerado a lo largo de la historia la esencia del arte de gobernar”.
Norberto Bobbio en Democracia y secreto.

Formalmente en México, la literatura acerca del secreto fiscal es limitada; ya que existe una dificultad para justificar su existencia, la definición de sus límites, así como de sus alcances; porque su naturaleza parte de la obligación tributaria que deriva del mandato legislativo en uso de la potestad normativa de imposición del Estado, hacia los gobernados.

En ese sentido, podríamos aventurarnos a crear una propia concepción respecto qué debe entenderse por secreto fiscal, partiendo de bases dogmáticas, así como jurídicas; sin embargo, en nuestro País, obedeciendo al dinamismo constante, a efecto de ajustarse a las necesidades fácticas de la sociedad para establecer una armonización, parámetros y límites sociales frente al Estado; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 371/2012, estableció que **el secreto fiscal es una medida legislativa, que establece una carga concreta de no hacer, impuesta a los servidores públicos adscritos a la autoridad fiscal, consistente en que, al aplicar las disposiciones fiscales, no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.**

La figura de secreto fiscal se encuentra amparada en el **Código Fiscal de la Federación** (en adelante CFF), específicamente en su **artículo 69**, el cual establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, dicho precepto legal dispone **qué tipo de información se encuentra comprendida en el secreto fiscal**, a saber:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva del Consejo
Directivo de la A.I.T.F.A.,
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa (TFJA).
-México-



Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "Tribunal Constitucional. Implementación y Funcionamiento en el Sistema Judicial Mexicano".

Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Master en Derechos Fundamentales, por la Universidad Complutense de Madrid España en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; obtención de grado con mención sobresaliente (honorífica).

Maestra en Derecho Fiscal con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Noreste.

Diplomada en Derecho Judicial por la Universidad Austral de Argentina en coordinación con la Universidad Panamericana.

Diplomada en Competencia Económica por el Instituto Autónomo de México (ITAM).

Licenciada en Derecho con Mención Honorífica, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, Campus Torreón.

SECRETO FISCAL EN
MÉXICO.

- Las declaraciones fiscales de los contribuyentes (Art. 69 CFF).
- Cualquier información proporcionada por los contribuyentes, relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (Art. 69 CFF).
- Cualquier información proporcionada por los terceros relacionados, relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes. (Art. 69 CFF).
- La información de los contribuyentes obtenida durante el ejercicio de facultades de comprobación. (Art. 69 CFF).

Asimismo, dicho precepto legal también contempla **casos de excepción**, en los cuales la autoridad fiscal sí podrá proporcionar la información amparada bajo secreto fiscal, en los siguientes casos:

- Cuando deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales. (Art. 69 CFF).
- Cuando deban suministrarse datos a las autoridades judiciales, en procesos del orden penal (Art. 69 CFF).
- Cuando otras autoridades deban otorgar información a la autoridad fiscal, para efectos de las facultades de comprobación. (Art. 63 CFF).
- Cuando deba proporcionarse información a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias (Art. 69 CFF).
- Cuando deba otorgarse información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes a las sociedades de información crediticia. (Art. 69 CFF).
- Cuando se deba proporcionar la información a terceros autorizados para realizar notificaciones en materia fiscal (Arts. 134 y 69 CFF).
- Cuando se deba proporcionar a contribuyentes para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet, que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre (Art. 69 CFF).
- Cuando deba proporcionar la información a las autoridades penales, en los casos en que se investiguen delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita (Arts. 400 BIS Código Penal Federal y 69 CFF).

SECRETO FISCAL EN MÉXICO.

- Cuando se atiendan requerimientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones o Comisión Federal de Competencia Económica, para efecto del cálculo de las multas a Agentes Económicos que no declaren ingresos acumulables. (Arts. 128 Ley Federal de Competencia Económica y 69 Código Fiscal de la Federación).
- Cuando deba proporcionarse información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de asuntos relacionados con la fiscalización a partidos políticos. (art. 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Cuando deba proporcionarse información a autoridades fiscales extranjeras, siempre que obre un convenio internacional en la Materia (Art. 69 CFF).
- Cuando deba proporcionarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social información sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria.
- Cuando deba suministrarse información a las autoridades penales, cuando se investigues el delito de terrorismo o financiamientos al terrorismo. (Arts. 139, 139 Quarter y 148 del Código Penal Federal y 69 CFF).

Además, el precepto legal en comento **también establece otras excepciones al secreto fiscal, para efectos de la publicación de datos personales en la página del Servicio de Administración Tributaria**, de las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Quienes tengan a su cargo créditos fiscales firmes. (Art. 69 fr. I CFF).
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados (Art. 69 fr. II CFF).
- Que estando inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados. (art. 69 fr. III CFF).

SECRETO FISCAL EN
MÉXICO.

- Que haya recaído sobre ellos sentencia, condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal. (art. 69 fr. IV CFF).
- Cuando tengan determinados créditos fiscales sobre los cuales se haya determinado la incosteabilidad en el cobro o la insolvencia del deudor o de las responsables solidarias (Art. 69 fr. V CFF).
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal. (art. 69 fr. V CFF).
- Cualquier autoridades, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas (Art. 69 fr. VII CFF).
- Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales. (Art. 69 fr. VIII CFF).
- Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. (Art. 69 fr. IX CFF).
- Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital. (Art. 69 fr. X CFF).

En estos casos, la reserva de información no resulta aplicable únicamente **respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes**, los cuales podrán ser publicados.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

1. **Concepto.**
2. **Cambios en el proceso de notificación personal a raíz del Estado de Emergencia en Panamá.**
3. **Ventajas de realizar la notificación por medios electrónicos.**
4. **Desventajas de la notificación en papel.**
5. **Países de Latinoamérica que utilizan las notificaciones electrónicas en la Administración Tributaria.**

1. Concepto

Podemos definir la Notificación Electrónica, como la práctica de una notificación por medios electrónicos, con los mismos efectos jurídicos que la notificación tradicional en papel.

La regulación general de las notificaciones en el procedimiento administrativo, la encontramos contenida en el artículo 1230 del Código Fiscal y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el Capítulo I del Título VII.

Específicamente, el artículo 1230, establece que las resoluciones y demás actos administrativos emitidos que dan inicio o terminación a un proceso deberán ser notificadas personalmente en el domicilio que el contribuyente comunique en el Registro Único de Contribuyentes, por lo que están obligados a informar cuando ocurra algún cambio de la información contenida en dicho registro.

Así mismo, establece dicha excerta legal que la Dirección General de Ingresos, podrá **comunicar** las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Adicional a esto, la Dirección General de Ingresos, puede obtener de cualquiera entidad, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios públicos (distribución y comercialización de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable, microondas, satelital, telefonía móvil; agua potable suministrada por el IDAAN y por las demás entidades de servicios públicos), sin excepción, toda la información de base de datos y similares que sea necesaria para contactar a los contribuyentes.

Mtra. Verónica Madrid Staff.

Jefa de la Unidad de Control de Resoluciones del Tribunal Administrativo Tributario (TAT).
-Panamá-



- Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT)
- Cuenta con Maestría en Derecho Administrativo, por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)
- Posee Diplomados en Procedimiento Administrativo Tributario (Universidad de Panamá), Diplomado en Derecho Administrativo y Fundamentos de la Administración (Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Diplomado en Tributación Internacional del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).
- Realizó Curso de Precios de Transferencia y Curso de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)

EXPERIENCIA LABORAL

- Ha ejercido la profesión en el Sector Privado como Abogada en la firma forense Ramos Chue & Asociados, cuenta con experiencia en el área mercantil y judicial laborando en firmas de abogados como Alfaro, Ferrer & Ramirez e Infante & Pérez Almillano, además del ejercicio independiente de la profesión.
- Se ha desempeñado como Abogada, Jefa Encargada de la Secretaría de Trámites y Jefa de la Unidad de Control de Resoluciones del Tribunal Administrativo Tributario.

**NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS EN EL
PROCESO
ADMINISTRATIVO.**

Siendo así, mediante Ley 76 de 13 de febrero de 2019, se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá (CPT), en la cual se establece en el numeral 5, del artículo 100, que una de las formas de notificación, puede ser por "medios electrónicos", por lo que permite *"comunicar, informar o hacer gestiones de cobro al obligado tributario o contribuyente, a través de correo electrónico o cualquier otro medio confiable que haya sido acordado por el obligado tributario o contribuyente y que permita tener contacto con este."*

También estipula que la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario, pueden implementar otras formas de notificación utilizando técnicas y medios electrónicos e informáticos, que comunicarán a los contribuyentes mediante la expedición de resoluciones o acuerdos del Pleno, según corresponde.

2. Cambios en el proceso de notificación personal a raíz del Estado de Emergencia en Panamá.

En virtud de los efectos generados por la pandemia global del Covid-19, en Panamá, se declara el Estado de Emergencia Nacional, el 13 de marzo del 2020, mediante la Resolución de Gabinete n.º 11.

Como consecuencia, se dicta la Ley 134 de 20 de marzo de 2020, que modifica la Ley 76 de 2019, que aprobó el Código de Procedimiento Tributario, en el sentido de agregar un párrafo al artículo 101, que establece cuales son las resoluciones que deben notificarse personalmente, agregando que dicho proceso de notificación *podrá soslayarse únicamente en caso de "declaración de estado de emergencia"*.

En ese orden de ideas, el párrafo del artículo 101 del CPT, fue modificado por la Ley 337 de 14 de noviembre de 2022, estableciendo que *"se considerarán notificadas personalmente todas las resoluciones emitidas por la Dirección General de Ingresos que fueran notificadas utilizando medios electrónicos, específicamente aquellas remitidas a la dirección de correo electrónico declarada en el Registro Único de contribuyente o el Domicilio Tributario Electrónico"*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Es entonces que, por la crisis generada por el Covid-19, tanto la Dirección General de Ingresos como el Tribunal Administrativo Tributario, deciden implementar el mecanismo de notificación de las resoluciones y los actos administrativos, a través de la notificación electrónica, con el fin de garantizar que el procedimiento sea ininterrumpido, fluido y expedito.

⇒ **Notificaciones electrónicas DGI.**

A raíz de los cambios implementados, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta la **Resolución n.º 201-2419 de 20 de abril de 2020**, en la cual habilita la notificación mediante correo electrónico, de los actos administrativos al correo registrado por los contribuyentes en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sistema informático tributario e-tax 2,0, mientras se encuentre vigente el Estado de Emergencia. Estas notificaciones se realizarán a través el correo electrónico: notificando.dgi@mef.gob.pa surtiendo sus efectos la notificación a los cinco (5) días posteriores a la fecha de envío.

Dicha resolución, también dispone que el proceso de notificación electrónica establecido por la Dirección General de Ingresos, no es aplicable a las resoluciones que inicien el procedimiento por cobro coactivo.

Posteriormente, la **Resolución n.º 201-8638 de 25 de noviembre de 2022**, deja sin efecto la mencionada Resolución n.º 201-2419 de 20 de abril de 2020 y *“establece como Domicilio Tributario Electrónico, el buzón de mensajería de la cuenta del sistema tributario e-Tax 2,0 de cada contribuyente persona natural o jurídica y bienes inmuebles, inscrito en la Dirección General de Ingresos, para lo cual cada contribuyente deberá mantener un NIT activo”,* y de igual manera establece que *“se exceptúan de este tipo de notificaciones, las resoluciones que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Tributario, entre las que se establecen:*

1. *La primera resolución en la cual se afecten los derechos e intereses de los obligados tributarios.*

**NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS EN EL
PROCESO
ADMINISTRATIVO.**

2. *Las resoluciones que pongan fin a una instancia o un recurso.*
3. *Las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición o solicitud o se orden su corrección para reconocer un documento.*
4. *La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por seis meses o más.*
5. *Las resoluciones que recaigan sobre el derecho de petición o solicitud general.*
6. *Las resoluciones que inician el procedimiento de cobro coactivo”.*

Cabe resaltar que la citada Resolución n.º 201-8638 de 25 de noviembre de 2022, comenzó a regir a partir del 16 de enero de 2023.

⇒ Notificaciones electrónicas TAT.

Así mismo, una vez restablecidos los términos en los procedimientos de la Administración Tributaria, el Tribunal Administrativo Tributario, mediante el **Acuerdo 16-2020, de 11 de agosto de 2020**, resuelve realizar las notificaciones de manera electrónica, a la Dirección General de Ingresos, de las resoluciones y de los actos administrativos expedidos por el Tribunal que por ley requieren una notificación personal, las cuales serán remitidas desde el correo electrónico secretariadetrmites@tat.gob.pa y surtirá los efectos de una notificación personal, ejecutada cinco (5) días después **de la fecha de confirmación de recibido** por parte de la Dirección General de Ingresos, del correo enviado por el tribunal.

Seguidamente, el TAT, a través del **Acuerdo 7-2022 de 18 de febrero de 2022**, modificó el Acuerdo 16-2020, en el sentido de que las notificaciones realizadas a la DGI se entenderán realizadas cinco (5) días después **de la fecha de envío del correo electrónico**, por parte del tribunal.

De esta manera se agiliza el proceso de notificación y se suspende durante la vigencia del Estado de Emergencia, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial, modificado por el artículo 51 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, que reza así: *“a los representantes del Estado las notificaciones personales deben hacerseles en sus*

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

oficinas y en el caso de no encontrárseles en su despacho después de haberseles ido a notificar durante dos días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho."

¿Cuándo corren los términos para impugnar un acto notificado por medios electrónicos?

Tanto en las notificaciones electrónicas realizadas por la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario, el cómputo de los términos iniciaran pasados cinco (5) días de recibido el correo electrónico por el cual se realiza la notificación de la resolución administrativa o del acto administrativo, es entonces, que empieza a correr el término correspondiente para impugnar el acto.

3. Ventajas de realizar la notificación por medios electrónicos.

Entre las ventajas y beneficios de realizar las notificaciones de manera electrónica, se encuentran las siguientes:

- ♦ La administración consigue practicar la notificación en un mayor número de casos con respecto a la notificación en papel.
 - * El interesado recibe avisos informales por correo electrónico que le informan que dispone de una notificación electrónica.
 - * Fácil acceso al contenido de la notificación, debido a que el interesado puede acceder desde cualquier lugar y a cualquier hora.
- ♦ Se ahorra en el costo de combustible al no tener que utilizar vehículos de la institución para desplazarse a los domicilios de las partes para realizar las notificaciones.
- ♦ Se ahorra en el costo de impresiones de los informes de notificaciones y de la documentación y/o resoluciones que se deben entregar a la parte notificada al momento de realizar una notificación personal, contribuyendo de esta manera con el medio ambiente en aras de llegar a un Panamá sin papel.

4. Desventajas de la notificación en papel.

Respecto a los problemas de eficacia de la notificación en papel, en muchos casos no se consigue poner en conocimiento al interesado del acto notificado, porque a pesar de que la publicación del edicto (cuando sea el caso), se realiza en algunas ocasiones en el mural del juzgado, en la oficina correspondiente o en un periódico; y es considerada en el procedimiento administrativo, como practicada, la realidad es que muchos interesados no se enteran de la existencia de la notificación y por tanto, el contenido de la resolución no es conocido por los interesados.

5. Países de Latinoamérica que utilizan las notificaciones electrónicas en la Administración Tributaria.

En los últimos años las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han tenido un rápido desarrollo que ha conseguido, por medio de internet que las personas, empresas y la administración pública puedan relacionarse de un modo más rápido y eficiente. La posibilidad de realizar notificaciones en forma electrónica constituye una nueva oportunidad para seguir avanzando en esta materia en la que el interés de la administración en conseguir el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias coincide con el de los contribuyentes de incurrir en los menores costos posibles en el cumplimiento de tales obligaciones.

Entre algunos de los países de Latinoamérica que se han acogido a este método de notificación se encuentran:

1) Legislación Colombia:

La Ley 1111 de 2006, estableció en el Estatuto Tributario Nacional (ET) una modalidad de notificación definida como "la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio".¹

La notificación prevista en dicha regulación se realizaría a la dirección o sitio electrónicos que asignase la Dirección de

1. Consultado de la página: CIAT: <https://www.ciat.org/sistema-de-notificaciones-electronicas-experiencias-en-america-latina-y-espan%CC%83a-dt-01-2019/>

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que optasen de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que reglamentariamente se estableciesen.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá eficaz en el momento en que se produjese el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de la notificación electrónica sería la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarían a partir del día hábil siguiente a aquel en que quedase notificado el acto de conformidad.

La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN" (nueva redacción del artículo 563 del ET).

2) Legislación Perú:

El Art. 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, nos dice que una de las modalidades de notificación se realiza "mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

La notificación electrónica es una de las modalidades de notificación que puede emplear la SUNAT para comunicar los diversos actos que emite en el ejercicio de sus funciones. Mediante esta modalidad de notificación, la SUNAT deposita en el Buzón Electrónico "SOL" asignado en "SUNAT Operaciones en Línea" una copia o ejemplar del acto administrativo emitido.

**NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS EN EL
PROCESO
ADMINISTRATIVO.**

Adicionalmente, la SUNAT, ha incorporado progresivamente el envío de recordatorios o alertas al número de teléfono celular y/o al correo electrónico declarados en la ficha registral como datos de contacto. Estos mensajes recuerdan que es necesario el ingreso al referido buzón para consultar el contenido de los actos administrativos notificados electrónicamente.

La notificación de actos administrativos por medio electrónico vía Buzón SOL, se establece a partir del año 2008, con la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, vigente desde el 9 de febrero de ese mismo año. Desde 2010 se han ido incorporando en distintas resoluciones una serie de actos tributarios que pueden ser notificados por este sistema. Las notificaciones electrónicas se considerarán efectuadas y surtirán efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento.

Podemos concluir, que el uso de las notificaciones electrónicas se ha ido practicando por diversos países de América Latina y Europa, los beneficios de utilizar los medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales cada vez se hacen mayor, toda vez que la pandemia trajo como consecuencia que se utilizaran estos medios o herramientas tecnológicas que no solo permiten que el proceso de notificación sea eficiente y rápido, sino que contribuye con el medio ambiente, un fin que se busca, no solo en América Latina sino a nivel mundial.

Actualmente no solo se han implementado las notificaciones digitales en la Administración Tributaria, sino en distintas áreas de los procesos judiciales permitiendo esto que el Estado optimice su labor de notificar las resoluciones y actos administrativos.

Con el uso de medios electrónicos se logra que el contribuyente pueda tener conocimiento inmediato del acto o resolución que se pretende notificar. Gracias a la tecnología este proceso se puede realizar en cualquier lugar a donde se encuentre la persona o apoderado, al que se le deba poner en conocimiento del contenido de una resolución.

Es por esto que los beneficios del uso de medios electrónicos para realizar notificaciones en el procedimiento administrativo son de gran utilidad, no solo durante un estado de emergencia, sino que deben establecerse de manera permanente en nuestra legislación por las grandes ventajas utilizar el mismo.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Bibliografía

- Código Fiscal.
- Código Judicial.
- Código de Procedimiento Tributario.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- Ley 134 de 20 de marzo de 2020.
- Ley 337 de 14 de noviembre de 2022.
- Resolución n.º 201-2419 de 20 de abril de 2020.
- Resolución n.º 201-7569 de 14 de octubre de 2020.
- Resolución n.º 201-8628 de 25 de noviembre de 2022.
- Acuerdo n.º 16-2020 de 11 de agosto de 2020.
- Acuerdo n.º 7-2022 de 18 de febrero de 2022.

CIAT: <https://www.ciat.org/sistema-de-notificaciones-electronicas-experiencias-en-america-latina-y-espan%CC%83a-dt-01-2019/>